

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1° — Objeto

La presente ley tiene por objeto garantizar la transparencia, publicidad y acceso a la información estadística sobre intervenciones en materia de seguridad pública realizadas en el territorio de la Provincia de Santa Fe, discriminando de manera cuantitativa y cualitativa la participación de la Policía de la Provincia de Santa Fe y de las Fuerzas de Seguridad nacionales.

Artículo 2° — Publicidad de la Información

El Poder Ejecutivo provincial, a través del Ministerio competente en materia de seguridad, deberá publicar de forma periódica y en acceso público abierto, un informe científico estadístico que contenga:

- a) Cantidad de operativos realizados.
- b) Cantidad de personas detenidas.
- c) Armas incautadas.
- d) Sustancias prohibidas decomisadas.
- e) Vehículos secuestrados.
- f) Desbaratamiento de organizaciones criminales.
- g) Destrucción de sustancias ilícitas incautadas y/o secuestradas.
- h) Otras intervenciones relevantes en materia de seguridad.

Artículo 3° — Desagregación por Fuerza Interviniente

El informe deberá discriminar de forma clara y precisa:

- a) Acciones ejecutadas exclusivamente por la Policía de la Provincia de Santa Fe.
- b) Acciones ejecutadas exclusivamente por Fuerzas de Seguridad nacionales.
- c) Acciones ejecutadas de manera conjunta o coordinada.

Artículo 4° — Periodicidad

El informe deberá ser publicado trimestral o semestralmente, según lo determine el Poder Ejecutivo provincial mediante resolución ministerial, y remitido a ambas Cámaras de la Legislatura provincial.

En caso de que el Poder Ejecutivo lo considere necesario, la periodicidad podrá reducirse a mensual.

Artículo 5° — Formato de Publicación

La información deberá estar disponible en:

- a) Formato PDF para lectura.
- b) Formato de datos abiertos (planilla de cálculo descargable).
- c) Lenguaje claro, comprensible y con glosario de términos técnicos.

Artículo 6° — Mecanismo de Obtención de Información Nacional

El Poder Ejecutivo provincial deberá gestionar, mediante convenios de cooperación con el Ministerio de Seguridad de la Nación y otras autoridades competentes, la remisión de datos estadísticos sobre las intervenciones realizadas por las Fuerzas de Seguridad nacionales en el territorio provincial. En caso de negativa, se dejará constancia pública de la ausencia de información nacional en el reporte.

Artículo 6 bis — Acciones ante negativa de remisión de datos por parte de la Nación

En caso de que las autoridades nacionales competentes se nieguen a proporcionar los datos estadísticos solicitados sobre las intervenciones realizadas por las Fuerzas de Seguridad nacionales en el territorio provincial, los ciudadanos, organizaciones sociales, medios de comunicación y representantes legislativos podrán iniciar las acciones legales, administrativas o judiciales pertinentes para garantizar el acceso a la información, amparándose en los siguientes marcos legales nacionales e internacionales:

- a) Ley Nacional N° 27.275 (Ley de Acceso a la Información Pública), que garantiza el derecho de acceso a la información pública y establece mecanismos de reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública y la Justicia Federal.
- b) Constitución Nacional Argentina, especialmente el artículo 75 inciso 22, que incorpora tratados internacionales vinculantes para la protección del derecho a la información y la transparencia.
- c) Tratados internacionales ratificados por la República Argentina, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información pública como derechos fundamentales.

En caso de incumplimiento, podrá denunciarse la negativa como posible falta administrativa o, en su caso, conforme a la legislación penal vigente, con el fin de promover la transparencia y la rendición de cuentas.

Artículo 7° — Uso de la Información

Los datos publicados serán de acceso libre y gratuito para la ciudadanía, medios de comunicación, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil. La Legislatura provincial deberá utilizar estos datos como insumo para el análisis, diseño y evaluación de políticas públicas en materia de seguridad.

Artículo 8° — Sanciones

El incumplimiento de la publicación en tiempo y forma generará responsabilidad administrativa para las autoridades competentes, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 9° — Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a 60 días desde su promulgación.

Artículo 10° — Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial.